



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No: 2015-00024-00

DEMANDANTE: FEDEGAN

DEMANDADO: MUNICIPIO MONTECRISTO BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor juez, del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole del memorial presentado por el Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO, en calidad de apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares en el presente asunto. Sírvasse Proveer.

**RAFAEL VELLOJIN GALVAN
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Asuntos a resolver:

1. Solicitud medidas cautelares
2. Control de legalidad del proceso

1.- Solicitud Medidas Cautelares

Entra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia seguido por el demandante **FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS -FEDEGAN**, contra el **MUNICIPIO MONTECRISTO BOLÍVAR**, para resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en solicitar se decreten medidas de embargo dentro del presente asunto.

Habiendo ingresado el proceso para el estudio del trámite antes referenciado, encuentra el Despacho que debe analizarse lo concerniente a la exigencia legal de agotar la audiencia de conciliación, conforme las previsiones del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

2.- Control de Legalidad del proceso

El presente proceso ejecutivo se promovió desde el año 2015, al punto que esta sede judicial profirió el mandamiento de pago a través de auto del veintiocho (28) de agosto de 2015, y como última actuación aparece auto de fecha junio ocho (8) de 2021, mediante el cual se reconoce personería al Doctor POMPILIO DIAZ RICARDO.

Finalmente obra escrito de solicitud de medidas cautelares, sería del caso proceder a decretar las medidas, pero se advierte que el legislador emitió una norma especial (contenida en la ley 1551 de 2012) cuando se impetren proceso ejecutivos contra entidades territoriales de orden municipal, la que en lo pertinente indica:

Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

Norma que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013, al considerarse que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, y que tampoco va en contravía del principio de igualdad al imponer a los acreedores del municipio una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los acreedores en los procesos ejecutivos en general.

Adicionalmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se indicó que la disposición normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, se encuentra vigente, pues esta no fue derogada por el Código General del Proceso.

De lo anterior es claro, entonces, que cuando se pretenda iniciar proceso ejecutivo contra entidades territoriales del orden municipal, previamente deberá tramitarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en los mismos términos y requisitos consagrados para la prevista en los asuntos sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo que es necesario que previo a impetrar proceso ejecutivo, se acuda a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el municipio respectivo la correspondiente audiencia de conciliación.

En este orden de ideas, se dispuso el Despacho a realizar una revisión minuciosa del expediente, observando que ninguna de las pruebas documentales aportadas, obra conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la cual es exigencia previa presentación de la



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda. No obstante lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de auto adiado el 28 de agosto de 2015.

De conformidad con el Art. 132 y el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, el juez haciendo uso de sus facultades legales realiza el control de legalidad del proceso y se percata que en efecto se incurrió en una irregularidad al no disponerse la inadmisión de la demanda a fin de conferirle a la parte actora la oportunidad de aportar el agotamiento de conciliación prejudicial, el cual es requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Dado lo anterior, se advierte que, si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos de manera oficiosa, no es menos cierto que al percibir un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez”.

De acuerdo a lo antes expuesto, estima el Despacho que se debe enmendar la irregularidad en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes. En consecuencia, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual dejará sin efectos el auto calendado el 28 de agosto de 2015.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda y al disponerse su inadmisión, resulta procedente conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este operador judicial decidirá sobre la misma.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado el 28 de agosto de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.
- 2.-** En su lugar, **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, promovida por FEDEGAN contra MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLIVAR, de acuerdo a lo antes expuesto.
- 3.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WALTER GARCIA LAMIR
JUEZ